Puerto Madryn, de febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**D. V., J. E. c/G. A. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)"** (Expte. 276/24)**,** venidos del Juzgado Laboral Nº 2 (Expte. 10288/22), por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra la sentencia definitiva registrada como N° 65/24, solicitando en su memorial se disponga una medida para mejor proveer.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la sentencia de marras, rechazó la demanda promovida por la parte actora.

En su memorial (ID 1558604) la agraviada solicita se disponga una medida para mejor proveer, con el objeto que se convoque a un perito especialista en las ciencias forenses, a los fines de dilucidar todos los puntos oscuros que presente la causa, toda vez que se ha omitido gravemente una batería de cuestiones de suma relevancia para la resolución del caso.

II. Como ya se plasmara en la decisión de esta Alzada del 26/11/2024 obrante en autos, el art. 366 CPCC deja expresamente sentado que las facultades ordenatorias/instructorias con las que cuenta el Juez son independientes del requerimiento que hagan las partes del proceso al respecto. En virtud de ello, las pruebas cuya producción se ordenan de oficio deben ser producto del espontáneo criterio del Juez, lo cual implica que dichas medidas no pueden ser sugeridas por las partes (conf. PALACIO – ALVARADO VELLOSO, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", 1997, T° II, Pág. 201/249).

Por otra parte, es sabido que recae sobre el actor la carga de la prueba de las

circunstancias fácticas en que afirma su pretensión y de allí que no corresponda acudir a la medida "para mejor proveer" a los efectos de subsanar omisiones probatorias de las partes.

En este caso, es de advertir que la parte actora no ofreció como prueba la realización de una "Pericia Médica", sino que solamente ofreció la prueba "Pericial Psiquiátrica/Psicológica" debido a su reclamo del daño padecido por la viuda del Sr. R. (co-actora en autos). No está demás dejar sentado que la realización de la Pericia ofrecida no tiene nada que ver con el fallecimiento del Sr. M. Á. R., ni con la causa del mismo. En razón de lo expuesto y las constancias de autos, resulta manifiestamente improcedente que la parte actora pretenda la realización de una "medida para mejor proveer" consistente en la realización de un dictamen pericial por parte de un especialista en ciencias forenses, cuando –al demandar— no ofreció como prueba la realización de una "Pericia Médica". Es de una total evidencia que, bajo el manto de una "medida para mejor proveer", la parte en cuestión pretende la realización de una prueba o de una pericia (Médica, en el caso) que omitió ofrecer al formular su demanda.

Sabido es que en modo alguno es posible a esta Alzada ordenar pruebas que debieron ser ofrecidas en tiempo y forma por la parte interesada. Si así no lo hizo, debe cargar con las consecuencias que ello puede acarrearle en el resultado final del proceso. Por otra parte, no puede, ni debe la Cámara suplir prueba no ofrecida por la parte interesada.

En definitiva, de los argumentos de la petición en tratamiento no surge que se den los supuestos ni los requisitos correspondientes para proceder a la solicitud del recurrente, por lo que corresponde desestimar la misma.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. DENEGAR, la medida para mejor proveer solicitada. Sin costas.

2. REGISTRESE. Notifíquese.

La presente es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso y alcanzar mayoría.

REGISTRADA BAJO EL Nº /25 SIL